



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario – de la Prescripción de la Hipoteca y de la Obligación derivada de la garantía Real.

**Demandante: CARLOS AUGUSTO CASTAÑO ARANGO C.C.No 10´ 162.838
JOSE ALDEMAR CASTAÑO ARANGO C.C.No 10´ 165.925**

Demandado: ELVIA BOTERO DE RESTREPO C.C.No 24´ 696.282

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00526-00

Auto Interlocutorio Nro 1.189

Refiere la demanda de la referencia, pretender la Cancelación de la Hipoteca por Prescripción extintiva de la obligación y de las obligaciones derivadas de la garantía real sobre el bien inmueble ubicado en la calle 13 No 2-23 de la Dorada, Caldas, en favor de la parte accionante - actuales propietarios del mismo, Carlos Augusto y José Aldemar Castaño Arango y en contra de la parte accionada Elvia Botero de Restrepo con quien fue celebrado el contrato de mutuo – escritura pública No 231 del 17/03/1978, por José Aldemar castaño López, (q,e.p.d), por la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente, (\$150.000,00), con las debidas consecuencias jurídicas que implica.

En cuanto las consideraciones de tipo jurídico, vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25 y 26-1 del C.G.P.

(ii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iii) Porque la legitimación en la causa se encuentra en nombre de los accionantes, ya que adquirieron el inmueble mediante adjudicación que se les hiciera en proceso de sucesión de la causante Mariela Arango de Castaño.

(iv) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 368 y 390 y ss y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(v) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, que declaro la vigencia definitiva del decreto 806 de 2020, y conforme al Código General del Proceso, respecto del emplazamiento solicitado.

Y, por último, como *Decisión*, de acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa sobre Cancelación de la Hipoteca por Prescripción extintiva de la obligación y de las obligaciones derivadas de la garantía real, promovida por medio de apoderado judicial por los señores **CARLOS AUGUSTO CASTAÑO ARANGO y JOSE ALDEMAR CASTAÑO ARANGO**, en su calidad de accionantes y en contra de **ELVIA BOTERO DE RESTREPO**, domicilio, residencia y lugar de trabajo se desconoce.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda por el procedimiento **verbal sumario**, de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-1, 368 y 390 del Código General del Proceso, que determina la cuantía como resultado del valor de la obligación a prescribir, la competencia, y el trámite respectivo.

TERCERO: ORDENASE el emplazamiento de la parte accionada señora **ELVIA BOTERO DE RESTREPO** en los términos y efectos del artículo 10 de la ley 2213 de 2023, para que se surta la notificación del

presente auto admisorio, el que se hará únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador ad litem, que represente a la accionada si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que, si concurre al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. -

CUARTO: Se reconoce personería en derecho al doctor **ORLANDO HOYOS VASQUEZ**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 148 del 12/12/23



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario – Corrección Registro Civil de matrimonio.

Demandante: JIMMY SALAMANCA JIMENEZ C.C. No 10´179.689

YOLIMA RODRIGUEZ RAMIREZ C.C.No 30´385.103

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00536-00

Auto Interlocutorio Nro 1.190

Se instaura en nombre propio por los señores JIMMY SALAMANCA JIMENEZ y YOLIMA RODRIGUEZ RAMIREZ, personas mayores de edad y vecinos de este municipio de la Dorada, Caldas, demanda de jurisdicción voluntaria para corregir registro civil de matrimonio respecto del nombre del contrayente que aparece como Yimmy y no Jimmy como aparece en el documento de cédula de ciudadanía.

De la lectura del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, establece que los jueces municipales tienen competencia para asumir el conocimiento en ***primera instancia*** de tales procesos.

Luego entonces al decir que, la demanda se tramita en primera instancia refiere que se trata de un asunto de menor cuantía, es decir que contempla dos instancias, luego la parte accionante o interesada no puede actuar en causa propia, sino que debe actuar por medio de apoderado judicial, de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ha de inadmitirse para que en un término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el defecto mencionado y proceda conferir poder para que los represente en el presente proceso, so pena de rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que se proceda a conferirse poder por la parte interesada ya que se trata de un trámite de menor cuantía de conformidad con el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, luego no se puede actuar en causa propia.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar el defecto mencionado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 148 del 12/12/23

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, once de diciembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: ROSA MARIA PRADA VARGAS C.C.No 1.070´980.626

DEMANDADO: ALFONSO LEON RODRIGUEZ C.C.No 80321879

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00541-00

Auto Interlocutorio Nro 1.092

Por encontrarse procedente la solicitud de las medidas cautelares de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como de propiedad de la demandada, **ALFONSO LEON RODRIGUEZ**, el embargo y secuestro del Vehículo automotor, de Placas CRY-244, Marca Mitsubishi, tipo Montero, modelo 1997, matriculado en la secretaria de transito del municipio de la Calera, Cundinamarca, para lo cual líbrese el oficio a la Oficina en mención, de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 148 del 12/12/2023

En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

07 de diciembre de 2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA Recibida por reparto del 07/12/2023, con medidas cautelares.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, once de diciembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: ROSA MARIA PRADA VARGAS C.C.No 1.070´980.626

DEMANDADO: ALFONSO LEON RODRIGUEZ C.C.No 80321879

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00541-00

Auto Interlocutorio Nro 1.091

Corresponde por reparto demanda de la referencia, para lo cual previamente se desprende que la misma puede ser avocada por el despacho en virtud de la competencia prevista en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 del CGP, por el domicilio de la parte demandada, su cuantía, y por el factor territorial y lugar de pago de la obligación, luego, se procede a revisar lo relacionado con la orden judicial de pago reclamada en la demanda.

La(s) letra(s) de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara,

expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, **en única instancia** por la cuantía de la pretensión en favor de **ROSA MARIA PRADA VARGAS,** en contra de **ALFONSO LEON RODRIGUEZ,** persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$6´000.000,00, como capital representados en la letra de cambio con vencimiento desde el 11/12/2021.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por 1/2 vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 12/12/2021 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12

CGP).

SEXTO: La parte ejecutante puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 148 del 12/12/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.